

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 207/2015-23
PROMOVENTE: *****
JUICIO AGRARIO: 345/2009
POBLADO: "***"**
MUNICIPIO: TEXCOCO
ESTADO: MÉXICO
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
MAG. RESOL.: LIC. DELFINO RAMOS MORALES

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ.
SECRETARIO: LIC. OSCAR ARTURO REYES ARMENDÁRIZ

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

VISTA para resolver la Excitativa de Justicia registrada bajo el número 207/2015-23 planteada por *****, parte actora en el principal, relativo al Poblado "*****", Municipio de Texcoco, Estado de México, promovida respecto de la actuación del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, dentro del juicio agrario número 345/2009; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito de veintitrés de noviembre de dos mil quince, presentado ante el Tribunal Superior Agrario, el día veintiséis siguiente, *****, promovió Excitativa de Justicia en los términos siguientes:

"PRIMERO.- AFECTACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA E IMPARCIAL CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 347 Y 596 ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN RAZÓN DE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS:

El Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la forma en que se debe impartir justicia en México, dispone: ' Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta e imparcial...

...En el caso en concreto es visible que para nuestro representado se han violado de manera fragante la garantía contemplada en el artículo 17 de nuestra carta magna, ya que han transcurrido más de 150 días naturales sin que haya pronunciamiento alguno del asunto que fue puesto a la consideración del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintitrés, y que a la fecha no ha resuelto, viéndose afectado nuestro representado al encontrarse impedida para promover algún recurso y/o medio legal para poder obtener lo que en derecho le corresponde y le es debido, a consecuencia de la omisión del Tribunal Unitario al dictar la sentencia de ley, sin mediar razón alguna que justifique su actuar... también es cierto que en el asunto que nos ocupa ya han transcurrido en exceso los días para el dictado de la sentencia...

SEGUNDO.- La obstrucción a la impartición de justicia por conducto del H. Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, con sede en Texcoco, en carácter de autoridad de dicho Órgano Jurisdiccional y Perito en la Materia, por dejar de aplicar la ley en los términos establecidos, conducta que sin dudas demuestra la poca capacidad de su titular y de su personal...

Finalmente puntualizar que los argumentos jurídicos y ordinales hechos valer, y que no han sido aplicados conforme a derecho, nos producen un agravio inminente, por ser de observancia general, que deben ser aplicados de manera oficiosa, exacta y en los términos asignados."

SEGUNDO.- Por acuerdo de uno de diciembre de dos mil quince, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 22 con relación con el artículo 23, todos del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, dio cuenta del escrito de *****, relativo a la Excitativa de Justicia, respecto del expediente 345/2009, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número E.J.207/2015-23, remitiéndose copia certificada del presente acuerdo,

así como copia del escrito de veintitrés de noviembre de dos mil quince, al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, para que rindiera su informe sobre la materia de la Excitativa de Justicia en cuestión. Ordenando turnar los autos a la Magistratura Ponente, a efecto de elaborar el proyecto de resolución que conforme a derecho proceda y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno de este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO.- Por oficio número UAJ/3320/2015-TUA.DTO.23, de nueve de diciembre de dos mil quince, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, Licenciado Delfino Ramos Morales, rindió su informe, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, el once de diciembre de dos mil quince, en relación con la Excitativa de Justicia promovida por *****, parte actora en el juicio agrario número 345/2009.

Del informe rendido por el Magistrado Licenciado Delfino Ramos Morales, se desprende lo siguiente:

"Con relación a la excitativa de justicia presentada por **, parte actora en el juicio agrario 345/2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, así como el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, me permito rendir el siguiente informe:***

Con fecha primero de diciembre de dos mil quince, se emitió sentencia en el expediente 345/2009, misma que fue notificada a las partes el cuatro y siete de diciembre siguientes.

No omito manifestar, que en audiencia concedida en veinticuatro de noviembre del año en curso, se informó a la promovente de este Tribunal, se tenía programado dictar la sentencia del expediente que nos ocupa, en el mes de diciembre del presente año, como así ocurrió".

CUARTO.- Con fecha catorce de diciembre de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior

Agrario, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dio cuenta a la Magistrada Supernumeraria del oficio UAJ/3320/2015/TUA.DTO.23, mediante el cual se remitió el informe precitado, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el once de diciembre de dos mil quince; ordenándose agregar a los autos el oficio y anexos de cuenta.

QUINTO.- Mediante acuerdo de quince de enero de dos mil dieciséis, el Secretario General de Acuerdos, da cuenta a la Magistrada Instructora con el oficio número UAJ/37/2016/TUA.DTO.23, suscrito por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, al que acompaña copia certificada del acuerdo de trece de mayo de dos mil quince, dictado en el expediente 345/2009, en el que en el punto segundo señala que: *"...conforme a lo solicitado y al no existir pruebas pendientes por atender se declara el estado conclusivo del procedimiento y la apertura del periodo de alegatos, concediéndose un término común a las partes de tres días previstos en el artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que formulen las conclusiones de su interés; en el entendido de que transcurrido dicho término con o sin ellos, se turnará el sumario a la Secretaría de Estudio y Cuenta para el proyecto de resolución para que en derecho corresponda en términos de los artículos 188 y 189 de la Ley Agraria."* ; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer y resolver la presente Excitativa de Justicia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, la Excitativa de Justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior Agrario ordene, a pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la propia ley de la materia, ya sea para dictar sentencia, formular proyecto de la misma o para la sustanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el Magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La Excitativa de Justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la Excitativa de Justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica.

De la transcripción anterior, se desprenden los siguientes elementos que se deben cumplir para la procedencia de la Excitativa de Justicia:

- 1.- Debe ser a petición de parte legítima;
- 2.- Que se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.

- 3.- Quien promueve deberá señalar el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que se sustente la misma.

Con respecto al primer requisito de procedencia de la Excitativa de Justicia, ésta fue interpuesta por *****, parte actora en el juicio agrario 345/2009, por lo que se estima fue promovida por parte legítima.

Con relación al segundo requisito de procedencia de la Excitativa de Justicia se considera colmado, tomando en consideración que el promovente presentó el veintiséis de noviembre de dos mil quince, ante el Tribunal Superior Agrario, la Excitativa de Justicia materia del presente estudio.

Finalmente y con respecto al tercer requisito de procedencia consistente en que, quien promueva la Excitativa de Justicia, deberá señalar el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que se sustente la misma, a juicio de este Tribunal Superior Agrario, de la promoción presentada el veintiséis de diciembre de dos mil quince, se desprende que si bien es cierto que la promovente no refirió el nombre del Magistrado en contra de quien la plantea, sí refiere con precisión que es contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, ante quien se tramita el expediente 345/2009, señalando asimismo de manera breve, lo que desde su punto de vista constituye la actuación omitida en el citado juicio agrario, misma que consiste en la falta de dictado de la sentencia que conforme a derecho corresponda, así como los razonamientos en que se sustenta la misma.

TERCERO.- En relación con su escrito de veintiséis de diciembre de dos mil quince, la promovente en síntesis se duele de la omisión en que incurrió el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, consistente en no haber emitido la sentencia que en derecho corresponda, violentando con ello lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber transcurrido más de ciento cincuenta días naturales sin que haya pronunciamiento alguno del asunto que fue puesto a la consideración del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23.

Del informe rendido por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, Licenciado Delfino Ramos Morales y de las constancias remitidas, se observa lo siguiente:

1.- Que mediante proveído de trece de mayo de dos mil quince, se dictó acuerdo en el sentido:

"SEGUNDO.- Por lo que hace al segundo de los escritos tomados en cuenta, agréguese a los autos para que obre como corresponda; se tiene a **, parte actora en el presente juicio, haciendo las manifestaciones de su interés, conforme a lo solicitado y al no existir pruebas pendientes por atender se declara el estado conclusivo del procedimiento y la apertura del periodo de alegatos, concediéndose un término común a las partes de tres días previstos por el artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que formulen las consideraciones de su interés; en el entendido de que transcurrido dicho término con o sin ellos, se turnará el sumario a la Secretaria de Estudio y Cuenta para el proyecto de resolución que en derecho corresponda en término de los artículos 188 y 189 de la Ley Agraria. "***

2.- Que con fecha uno de diciembre de dos mil quince, se emitió sentencia relativa al juicio agrario 345/2009, promovido por

*****, misma que fue publicada el dos de diciembre del mismo año, en la que fue procedente la acción hecha valer por la actora, habiendo precluido el derecho del demandado para contestar la demanda y ofrecer pruebas, y en consecuencia se declara que *****, tiene el mejor derecho a poseer la superficie relativa a la parcela ***** ampara con el certificado *****, condenándose a *****, a la entrega material de la superficie referida con anterioridad, concediéndosele un término de diez días hábiles a partir del día siguiente al en que cause la presente resolución. La sentencia de mérito fue notificada a ***** el siete de diciembre de dos mil quince, por estrados, y a ***** a través de su autorizado legal el cuatro de diciembre de dos mil quince, por comparecencia.

3.- Mediante escrito de veintitrés de noviembre de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el día veintiséis siguiente, *****, presentó excitativa de justicia manifestando:

"PRIMERO.- AFECTACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA E IMPARCIAL CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 347 Y 596 ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN RAZÓN DE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS:

El Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la forma en que se debe impartir justicia en México, dispone: ' Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta e imparcial...

...En el caso en concreto es visible que para nuestro representado se han violado de manera fragante la garantía contemplada en el artículo 17 de nuestra carta magna, ya que han transcurrido más de 150 días naturales sin que haya pronunciamiento alguno del asunto que fue puesto a la consideración del Tribunal Unitario Agrario del

Distrito Veintitrés, y que a la fecha no ha resuelto, viéndose afectado nuestro representado al encontrarse impedida para promover algún recurso y/o medio legal para poder obtener lo que en derecho le corresponde y le es debido, a consecuencia de la omisión del Tribunal Unitario al dictar la sentencia de ley, sin mediar razón alguna que justifique su actuar... también es cierto que en el asunto que nos ocupa ya han transcurrido en exceso los días para el dictado de la sentencia...

SEGUNDO.- La obstrucción a la impartición de justicia por conducto del H. Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, con sede en Texcoco, en carácter de autoridad de dicho Órgano Jurisdiccional y Perito en la Materia, por dejar de aplicar la ley en los términos establecidos, conducta que sin dudas demuestra la poca capacidad de su titular y de su personal...

Finalmente puntualizar que los argumentos jurídicos y ordinales hechos valer, y que no han sido aplicados conforme a derecho, nos producen un agravio inminente, por ser de observancia general, que deben ser aplicados de manera oficiosa, exacta y en los términos asignados."

En ese tenor, este Tribunal Superior Agrario advierte la inexistencia de omisión procesal alguna, por parte del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, en el expediente E.J.207/2015-23, al haberse emitido la resolución el uno de diciembre de dos mil quince, relativa al juicio agrario 345/2009, misma que fue publicada el día dos siguiente, y notificada a ***** el siete de diciembre de dos mil quince, por estrados, y a ***** a través de su autorizado legal el cuatro de diciembre de dos mil quince, por comparecencia, por lo que la presente excitativa de justicia resulta **sin materia**.

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para este Tribunal Superior Agrario que por acuerdo de **trece de mayo de dos mil quince**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23 otorgó a las partes del juicio que ocupa nuestra atención, un término de tres días para que por escrito formularan las conclusiones de su interés, dado que no existían pruebas pendientes por atender, habiéndose declarado

el estado conclusivo del procedimiento y la apertura del periodo de alegatos, turnando además los autos para el dictado de sentencia, al **uno de diciembre de dos mil quince**, fecha en que se emitió la sentencia, transcurrieron **más de seis meses**, excediendo el término para el dictado de la sentencia, señalado en el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria, por lo que se estima necesario precisar que de la interpretación del artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se considera que el legislador de la época marcó en cada uno de los preceptos de la Ley Agraria los términos y plazos con el objetivo de dar impulso procesal y oportunidad de defensa, por lo que al estar ante una petición de un justiciable, referente a la Excitativa de Justicia y al tener ésta como fin último el dar celeridad procesal, de conformidad con los artículos 17, 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 170, 178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197 de la Ley Agraria, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia agraria, pronta y expedita, bajo los principios de oralidad, inmediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad, por lo tanto, bajo estas premisas, este Tribunal Superior Agrario, **exhorta** al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, para que de conformidad con los numerales antes citados, cumpla conforme a los plazos y términos señalados en los ordenamientos antes descritos y demás leyes aplicables.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Resulta procedente la Excitativa de Justicia, promovida por *****, parte actora en el juicio agrario 345/2009, radicado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, relativo al Poblado "*****", Municipio de Texcoco, Estado de México.

SEGUNDO.- Se declara **sin materia** la Excitativa de Justicia, promovida por *****, parte actora en el juicio agrario 345/2009, en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, respecto de la omisión de dictar sentencia, lo anterior con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el apartado de consideraciones de la presente resolución.

TERCERO.- Se **exhorta** al Magistrado Licenciado Delfino Ramos Morales, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, para que en lo subsecuente cumpla con los plazos y términos que marca la Ley Agraria, tomando en consideración lo señalado en el considerando tercero en su parte final de la presente sentencia.

CUARTO.- Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México; y por su conducto hágase del conocimiento al promovente de la presente Excitativa de Justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. _
(RÚBRICA)-